



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACION PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de la ley, recibió para estudio y dictamen, la **Iniciativa con propuesta de Punto de Acuerdo, mediante el cual, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un párrafo al artículo 34 de la Constitución Mexicana**, promovida por el Diputado Alfonso de León Perales, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 13 de marzo de 2014, y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a esta Diputación Permanente, para su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como propósito promover un Punto de Acuerdo para que el Congreso del Estado presente ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa con proyecto de Decreto que adicione un párrafo al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que los jóvenes entre 16 y 17 años puedan ejercer el derecho al voto.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

El autor de la acción legislativa refiere, en primer término, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Carta Magna, la ampliación de los derechos humanos se enmarca en un contexto de progresividad y universalidad, que todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar en sus respectivos ámbitos de competencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala que, tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, el modelo de sociedad libre e igualitaria que se procura se ve reforzado siempre que el Estado Mexicano adopta medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en las convenciones y tratados internacionales de los que México es parte, pero se ve afectado cuando emite normas generales o disposiciones con las que se retrocede en el reconocimiento de tales derechos y garantías.

Indica que, los derechos humanos son, en todo caso, normas supremas en el plano nacional e internacional, que deben ampliarse de manera progresiva, a fin de que el ser humano sea libre del temor y la miseria.

De esta forma, advierte que la justificación de iniciativas que mejoren los derechos y libertades fundamentales, es acorde a la idea de procurar que toda persona incorpore a su esfera cada uno de los derechos reconocidos por el Estado, entendiendo de ello que los derechos naturales preexisten al Estado mismo, y este sólo los reconoce en la Constitución y los desarrolla en leyes, pues no son renunciables, por ser inherentes a cada persona.

En ese tenor, expresa que se refiere especialmente, para el propósito de esta iniciativa, al caso de la Convención Americana, que respecto a la obligación de respetar los derechos, su artículo 1o. señala que, los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, precisando que, para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Señala que más adelante, en su artículo 23 párrafo 1, dicha convención reconoce derechos políticos a todos los ciudadanos, entre los que destaca el derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Continúa expresando que el mismo artículo, en su párrafo 2, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades en mención exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De lo cual, es de considerar que el derecho de ciudadanía, o de mayoría de edad, es una limitación aparentemente razonada y proporcional al ejercicio de los derechos políticos.

Aduce que, sin embargo, en México, la mayoría de edad no siempre ha sido igual a la que hoy conocemos de 18 años, por ejemplo, el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847 establecía el voto universal de todos con los únicos requisitos de tener la mayoría de edad, que en ese entonces era de 20 años, y una buena conducta.

Refiere que, mucho después, en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 1953, se reformó por primera vez el artículo 34 de la Constitución federal para establecer, en su fracción I, la ciudadanía de los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hubieran cumplido 18 años, siendo casados, o 21, sí no lo fueren.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Hecho que significó el voto para las mujeres, pues el texto original de 5 de febrero de 1917 las excluía, al reconocer como ciudadanos a "todos" los que reunieran los requisitos, en mención. Asimismo, la segunda reforma, publicada el 22 de diciembre de 1969, incluyó el texto vigente hasta nuestros días.

Ahora bien, manifiesta que con respecto al tema, hay quienes han dicho que aquella reforma, que homologó en 18 años la edad para obtener la ciudadanía, más que conferir un derecho al voto a los jóvenes del movimiento estudiantil de 1968, que fue brutalmente reprimido, tuvo por objeto poder meter legalmente en la cárcel a los estudiantes que en esa época se manifestaban, y no precisamente considerar que a esa edad se alcanzara la madurez ideal para decidir mediante el voto quién es el más apto para dirigir a la nación, o para ocupar otros cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, refiere que, en opinión de algunos mexicanos, la decisión de establecer en 18 años la mayoría de edad, se debió a que, en esa época fueron los menores de edad, quienes salieron a las calles a protestar contra la corrupción y para reclamar el derecho a la libertad de expresión.

Agrega también que, no pasa desapercibido que, en aquel entonces era más penado ser estudiante que maleante y los estudiantes fueron obligados a empadronarse y obtener credencial de elector, como requisito para presentar exámenes finales.

Refiere que es por ello el objeto de la presente propuesta, que el Congreso del Estado apruebe presentar, al Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de decreto para establecer la tercera reforma, mediante la adición de un segundo párrafo, al artículo 34 de la Constitución federal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Indica que desde luego, con el reconocimiento y ampliación de los derechos humanos, ya no se trata de afectar -como antaño- otros derechos humanos de los jóvenes, sino conceder los derechos típicos de ciudadanía a los mexicanos que hayan cumplido 16 y 17 años, y sin que por ello se restrinjan los derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales, e inclusive normas constitucionales sobre derechos humanos, les reconocen.

Por lo tanto, expresa que, en ese sentido, conviene mencionar que en países como Argentina, recientemente se disminuyó la edad para votar, pues los jóvenes de 16 y 17 años quedaron habilitados para acudir a las urnas al igual que los mayores, aunque el ejercicio de ese derecho es opcional, es decir, no es obligatorio en el caso de los menores.

Por otra parte, aduce que, en un documento denominado "**El derecho al sufragio de los adolescentes de 16 y 17 años**", la UNICEF, ha reconocido que los jóvenes tienen el derecho de expresar sus opiniones en cualquier asunto que les afecte su vida social, económica, religiosa, cultural y política.

En relación con lo anterior expresa que tienen el derecho de que esas opiniones sean tenidas debidamente en cuenta por los adultos al momento de tomar las decisiones, ya que en este sentido, la participación de los adolescentes no sólo debe ser reconocida como un derecho en sí mismo, sino también como un criterio que interpreta y permite garantizar todos los demás derechos.

En el mismo tenor, afirma que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 12 y en relación al derecho del niño a ser escuchado, manifiesta que la participación u opinión deben ser siempre voluntarias, y que esos procesos de participación deben ser incluyentes de todos los niños sin discriminación, transparentes e informativos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

UNICEF también alerta que de ningún modo es posible equiparar el derecho al voto con la mayoría de edad, que se alcanza de pleno derecho a los 18 años.

Continúan expresando que, en el estudio realizado por Miguel A. Ruiz de Azúa de Universidad Complutense de Madrid, denominado "**La larga marcha hacia la ampliación del derecho del sufragio y el tema de la edad**", publicado en Revista estudios de juventud-Junio.09.Nº 85, parte de considerar que:

"Los dos siglos largos transcurridos desde la Revolución Francesa y la instauración de regímenes liberales hasta hoy han sido testigos de la lenta ampliación del derecho de sufragio en la mayoría de los países de nuestro entorno, en muchos casos como resultado de luchas populares para arrancar derechos políticos."

Concluye diciendo que, "Hay unos pocos países donde se puede votar a menor edad: además de Austria (16 años), en Cuba) Brasil y Nicaragua; también con 16 años, En Sudán, /Indonesia, República Democrática Popular de Carea y Timor a los 17."

El promovente cita como ejemplo, la Constitución de Nicaragua misma que dispone en su artículo 47 que: "*Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad. Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad.... "*

Continúan expresando que por su parte, la Constitución de la República de Cuba dispone en su artículo 132: "*Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad,... "*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también, aduce que, la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, con texto actualizado hasta 2005, en su versión en español, señala en su artículo 14, numeral 1°, que el voto es obligatorio para los mayores de dieciocho años y facultativo para los analfabetos, los mayores de setenta años, y los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años.

Por lo tanto, señala que en ese contexto, la propuesta de que este Congreso promueva la iniciativa que hoy se presenta a consideración no pretende disminuir la mayoría de edad en México, sino que, este Congreso proponga al Congreso de la Unión una adición al artículo 34 constitucional que establezca como optativo y no obligatorio, a los jóvenes menores de 18 años - pero que hayan cumplido los 16, ejercer el derecho de sufragio en los comicios y consultas populares; de tal forma que estos vayan obteniendo independencia a través del ejercicio responsable e informado de su opinión en las urnas, como lo hace cualquier adulto, pero sin dejar de disfrutar de sus derechos como menores de edad.

Expresa que, el asunto de la edad para votar y para adquirir el derecho de ciudadanía, también ha variado en nuestro país, en la medida que, desde siempre, se equipara el libre discernimiento de las personas jóvenes y adultas a un mero asunto de edad biológica, o de mayoría de edad, expresada en un número determinado de años, independientemente de la edad mental.

Señala que no obstante, es notorio que, en la era de la información, y de avances sorprendentes en la ciencia, la tecnología y los fenómenos sociales de la actualidad, ya no es posible considerar que los jóvenes menores de edad tienen un desarrollo bio-psico-social o comportamiento idéntico, al de los muchachos que vivieron a mediados o finales del siglo XX.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Refiere que hoy es dable afirmar que el artículo 34 de la Constitución ha quedado desfasado, y que el joven de entre 16 y 17 años, por regla general, ha alcanzado la madurez y el conocimiento suficiente para que tenga reconocido el derecho, pero ante todo la responsabilidad, de opinar sobre los asuntos públicos por medio del voto.

Así mismo, expresa que es también de considerar, que las razones que sirvieron al constituyente permanente, el cual hace más de cuatro décadas instituyó la edad de 18 años para reconocer a los jóvenes su derecho al sufragio, en las condiciones actuales, es posible y necesario adecuarlas a la nueva realidad, a fin de ampliar los derechos humanos a un universo mayor de personas.

Esto ya que, es lógico comprender que el paso del tiempo incide en la aplicabilidad de las normas pensadas, en su origen, con pretensión de validez universal e indefinida, pero siempre perfectibles. De otra forma, no habría necesidad de reformas o adiciones a la Constitución.

Por otra parte hace notar que, el derecho de ciudadanía que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 punto 1, no establece una edad mínima para que estos derechos y oportunidades puedan ser ejercidos, sino que deja margen de apreciación a los Estados partes para limitar, en forma razonablemente fundada, su ejercicio.

De hecho, la exigencia de haber cumplido 18 años para poder votar, es una restricción que hasta hoy se ha estimado necesaria, pero que más temprano que tarde, no tendrá razón de ser, pues no puede compararse al joven de hoy con el que vivió hace más de 40 años.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Refiere que la propuesta de **Movimiento Ciudadano** enfoca la idea de que los jóvenes de 16 y 17 años puedan alcanzar una ciudadanía o el derecho al voto, de ejercicio optativo y no obligatorio, sin que por ello se les considere mayores de edad.

Acorde a lo antes expuesto, manifiesta que en todo caso, la idea es que los adolescentes, en función del principio de progresividad y no regresividad, conserven y mejoren los derechos que ampara la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cita que en el preámbulo de dicha Convención, se considera ... *que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,*

Expresa que por ello, a diferencia de otras concepciones políticas que prefieren a los jóvenes fuera de la escuela y lejos de las urnas, **Movimiento Ciudadano** apuesta por la incorporación gradual de este sector de la sociedad a la vida útil y productiva, como profesionistas, y a los procesos de participación democrática, como titulares de nuevos derechos, cambiando así los mentalidades rebasadas ya por la social.

En ese orden de ideas, considera que no se deben confundir las manifestaciones culturales legítimas, muchas veces críticas, de un estado de tránsito generacional con las vicisitudes de la realidad presente que, más bien, son producto de la corrupción de los adultos y de la impunidad de las leyes.

Argumenta que criminalizar y pretender reducir los derechos de los jóvenes, en vez de ampliarlos, muestra la incapacidad de los gobiernos para construir una sociedad justa bajo estándares internacionales de derechos humanos, y es un paso peligroso hacia fenómenos sociales y políticos no deseados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Refiere que para Movimiento Ciudadano, en la medida que los jóvenes sean escuchados y atendidos en sus opiniones y particulares puntos de vista, y se enmienden los errores cometidos por la autoridad, se empezarán a crear condiciones de paz social, justicia y equidad.

Continúa expresando que, la propuesta de adición al artículo 34 constitucional, tiene por objeto dar la opción a las personas de 16 y 17 años, para ejercer en forma no obligatoria los derechos típicos de ciudadanía, sin considerarlos por ello mayores de edad.

Con lo cual, nos parece, daríamos un paso importante en el desarrollo de la Nación y en la ampliación de los derechos políticos.

Señala que es pertinente mencionar que el voto y la participación popular, bien entendidos, puede ser herramienta útil para la defensa de los derechos y libertades de los jóvenes, que reconoce tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como otras normas relativas a los derechos humanos.

Así también, expresa que ningún proyecto político puede prosperar y mantener vigencia con estabilidad, si no tiene como sustento el interés y la participación de los sectores mayoritarios de la sociedad.

Refiere que la política permite realizar los valores de la democracia y darle un sentido a la libertad. Su práctica implica el ejercicio prudente y oportuno del poder, y cuando se hace uso de los instrumentos que pone a nuestro alcance.

Añade que la negociación, el diálogo, el trato civilizado, la construcción de consensos, la confrontación razonada de los puntos de vista opuestos, la tolerancia, el empleo de argumentos y no de acciones autoritarias y represivas, nos rescatan como seres humanos y nos dignifican frente al adversario y frente a la sociedad; eso es la política, arreglo pacífico de controversias y no choque entre fuerzas ciegas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Alude que encaminar procesos de formación juvenil orientados, al empoderamiento de las personas jóvenes, además de permitirles visualizarse y actuar como agentes de cambio; fortaleciendo nuestros liderazgos juveniles, así como fomentando mecanismos de participación significativa y apropiación de los derechos humanos, es parte de nuestro programa de acción y documentos básicos, y estatutos que dicho sea de paso desde los 14 años se permite su adhesión a nuestro instituto político, y que se encuentran registrados y avalados por el Instituto Federal Electoral.

Finalmente, el autor de la iniciativa argumenta que, como lo demuestra el proceso histórico universal, la democracia debe ser un sistema en movimiento constante hacia formas cada vez más incluyentes en la participación política, por eso es necesario lograr que los principios que le dan forma y contenido penetren en las conciencias de los individuos y en las prácticas institucionales, convencidos de la importancia que tiene el asumir sus responsabilidades colectivas, debiendo en todo momento nuestra democracia, directa, participativa y pluralista, por ello consideramos esencial la incorporación de los jóvenes en los procesos de elección de nuestros gobernantes.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente:

Una vez recibida y analizada la Iniciativa de mérito por esta Diputación Permanente, procedemos a formular el dictamen correspondiente, plasmando nuestra opinión al respecto, bajo los siguientes argumentos:

Luego de analizar el contenido de la iniciativa, mediante la cual se propone adicionar un párrafo al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que los jóvenes de 16 y 17 años puedan ejercer derecho al voto, como ejercicio optativo y no obligatorio, sin que por ello se les considere mayores de edad, cabe destacar los argumentos por los cuales esta Diputación Permanente estima improcedente la propuesta de merito, toda vez



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que como se desprende del análisis referido a la iniciativa, consideramos que en el caso del sufragio estándar que prevalece en el orden internacional es la edad de 18 años; cito como ejemplos los casos de Venezuela, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos o Canadá.

Coincidimos con el accionante de la iniciativa que en determinados países del mundo se establece una edad para votar a partir de los 16 años y de los cuales algunos casos es optativo, sin embargo no somos omisos al señalar que en el orden internacional esta edad no es imperativa, ya que los rangos para adquirir dichos derechos varían entre los 16 y los 21 años de edad, esta figura está motivada en la necesidad de que la persona haya adquirido una madurez intelectual y física suficiente como para tener una voluntad válida para obrar en algunos actos.

De lo anterior se establece que nuestro país adopta una posición media a la hora de determinar la mayoría de edad a los 18 años.

En concordancia con lo anterior, resaltamos lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo Primero establece que son niños todos los menores de 18 años salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, **haya alcanzado antes la mayoría de edad.**

Por lo que se entiende que nuestro País adopta una posición ajustada a lo que al respecto establece la Convención sobre los Derechos del Niño, en el entendido que en el proceso de transición de los 18 años se le deja de considerar como infante para trascender a su etapa de joven. Hecho que resulta coherente en razón de que la consideración de la minoría de edad constituye un proceso durante el cual la psicología de la persona se va formando y, con ello, su capacidad de autodeterminación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aceptamos y compartimos el sentir del accionante al pugnar por los derechos de los jóvenes, sin embargo, estimamos que los jóvenes entre los 16 y 18 años de edad a nuestro criterio no se ven afectados o desprotegidos en sus derechos, en razón de que para ello existen políticas públicas determinadas que permiten proteger y garantizarles sus derechos.

Para ello, destacamos que el estatuto orgánico del Instituto Mexicano de la Juventud considera jóvenes a personas entre los 12 y 29 años, al respecto estimamos que con apoyo en lo dispuesto en dicho ordenamiento, no queda en desventaja o exclusión con otros sectores de la población.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

Artículo 2. *Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.*

Por otra parte resaltamos que del análisis de estudio de derecho comparado encontramos que 18 años es la edad de votación más común, resaltando al respecto que son más de 89 países en el mundo quienes siguen esta regla, y 10 países que aplican el criterio de los 16 años.

En razón de los argumentos antes vertidos y toda vez que ha sido determinado el criterio de la Diputación Permanente con relación al objeto planteado, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo nuestra opinión en sentido improcedente a través del presente dictamen, por lo que proponemos la aprobación del siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la **Iniciativa con propuesta de Punto de Acuerdo**, mediante el cual, la **LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas**, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 71 fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, presenta ante el honorable Congreso de la Unión, iniciativa con **Proyecto de Decreto** por el cual se adiciona un párrafo al artículo 34 de la **Constitución Mexicana**, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor al momento de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cinco días del mes de agosto de dos mil quince.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR SECRETARIO	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL, LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTA ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.